



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE APELACIÓN N.º 446-2025 CORTE SUPREMA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: CAMPOS BARRANZUELA Edin FAU
20159981216 soft
Fecha: 12/08/2026 15:08:43 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE SUPREMA / PODER JUDICIAL
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: ALTABAS KAJATT
DE MILLA Maria Del Carmen
Paloma FAU 20159981216 soft
Fecha: 18/08/2026 08:35:29 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: PENA FARFAN
Saul FAU 20159981216 soft
Fecha: 26/08/2026 07:25:23 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: BASCONES
GÓMEZ VELÁSQUEZ ANGELA
MAGALLI / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 17/08/2026 17:50:55 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: MAITA
DORREGARAY Sara Del Pilar FAU
20159981216 soft
Fecha: 17/08/2026 21:25:17 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema SALAS CAMPOS Pilar
Roxana FAU 20159981216 soft
Fecha: 08/09/2026 18:38:37 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

BIEN CONCEDIDO

Los recursos de apelación formulado por los investigados cumplieron con los presupuestos objetivos y subjetivos estipulados en los artículos 404 y 405 del Código Procesal Penal, respecto a la facultad para recurrir y las formalidades respectivas.

na, uno de julio de dos mil veintiséis

VISTOS: el recurso de apelación

erpuesto por la defensa de los investigados **Carlos Segundo Ventura** **Leiva** y **Cristhian Alfredo Chávez Zavala** (foja 190) contra **el auto** **tenido** en la Resolución n.º 5, del 1 de octubre de 2025 (foja 150), **nitido** por el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria de la **orte** Suprema de Justicia de la República, que declaró infundada la **osición** formulada por la defensa de los recurrentes y fundada la **icitud** de constitución en actor civil formulada por la Procuraduría **blica** Especializada en Delitos de Corrupción, en el marco de la **estigación** que se les sigue a los recurrentes por la presunta comisión **l delito** de negociación incompatible, en agravio del Estado.

ervino como ponente el señor juez supremo CAMPOS BARRANZUELA.

CONSIDERANDO

Primero. Cumplido el trámite previsto en el artículo 420, numeral 1, del Código Procesal Penal (en adelante, CPP), corresponde determinar si el recurso de apelación ha sido bien concedido por el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, de conformidad con el artículo 420, numeral 2, del CPP.

Segundo. El artículo 405, numeral 3, del CPP autoriza a los órganos jurisdiccionales *ad quem* a controlar la admisibilidad de los recursos

impugnatorios, y estos deben cumplir con los presupuestos procesales objetivos, subjetivos y formales (modo, tiempo y forma) legalmente establecidos por el artículo 405, numeral 1, del código citado.

Tercero. En el caso, el recurso de apelación del 14 de octubre de 2025 (foja 190), conforme al cargo de ingreso (foja 188), cumple con lo preceptuado en los artículos 404, 405 y 414 del CPP, respecto a la facultad de recurrir tanto a las formalidades como al plazo correspondiente¹, pues las notificaciones respectivas (fojas 182 y 187, respectivamente) evidencian que la resolución recurrida se notificó el 6 de octubre de 2025. Conforme a la jurisprudencia constitucional, se pone de relieve lo siguiente:

Si la notificación electrónica surte efecto a los dos días hábiles siguientes al ingreso de su notificación a la casilla electrónica, entonces, el plazo debe computarse desde el día hábil siguiente de haberse cumplido esos dos primeros días hábiles [...] dicha interpretación resulta acorde con el principio *pro actione*².

Cuarto. Además, la defensa de los investigados Carlos Segundo Ventura Cueva y Cristhian Alfredo Chávez Zavala, en su recurso de apelación, instó a que se declare fundado. En consecuencia, se revoque la resolución impugnada —Resolución n.º 5—, con el fin de que se declare fundada la oposición que formularon y, consecuentemente, infundada la solicitud de constitución en actor civil de la Procuraduría. Alegó tres errores fundamentales: **primero**, la Procuraduría presentó un relato de hechos impreciso e incompleto que solo transcribe la disposición fiscal sin explicar el nexo causal ni las conductas ilícitas. **Segundo**, denuncia la

¹ Debe precisarse que el 6 de diciembre de 2024 fue declarado día no laborable (según el Decreto Supremo n.º 11-2024-PCM, del 31 de enero de 2024) y el 9 de diciembre de 2024 es feriado nacional (según la Ley n.º 31381, del 31 de diciembre de 2021).

² SALA PRIMERA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Auto n.º 03180-2021-PA/TC, del 3 de agosto de 2022, considerando decimoséptimo. Así también, SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. Recurso de Casación n.º 1469-2021/Huancavelica, del 18 de noviembre de 2022, fundamento sexto.

ausencia total de pruebas documentales objetivas que otorguen verosimilitud a la pretensión de S/ 100 000 (cien mil soles); y, **tercero**, acusa al Juzgado de utilizar una motivación “falsaria” al distorsionar su reclamo sobre el *quantum* indemnizatorio, ya que no exigían precisión matemática, sino evidenciar que el cálculo de la Procuraduría fue puramente teórico, careciendo de una exposición causal, razonada e individualizada del tipo de daño según la participación de cada imputado.

Quinto. Así, la resolución cuestionada (auto que declaró fundada la solicitud de constitución en actor civil) es apelable; además, en el recurso se indicó la pretensión procesal (causa a pedir y petitorio), con la incorporación de los argumentos fácticos y jurídicos correspondientes. Se cumplió con los presupuestos procesales que rigen la admisión de todo recurso.

∞ Asimismo, de acuerdo con el artículo 420, numeral 1, del CPP, concordante con el artículo 455 del mismo cuerpo normativo, se corrió traslado a las partes personadas en esta instancia suprema, según el decreto del 5 de diciembre de 2025 (foja 209).

∞ Por lo tanto, la impugnación se declara bien concedida.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON BIEN CONCEDIDO** el recurso de apelación interpuesto por la defensa de los investigados **Carlos Segundo Ventura Cueva** y **Cristhian Alfredo Chávez Zavala** (foja 190) contra **el auto** contenido en la Resolución n.º 5, del 1 de octubre de 2025 (foja 150), emitido

por el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, que declaró infundada la oposición formulada por la defensa de los recurrentes y fundada la solicitud de constitución en actor civil formulada por la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción, en el marco de la investigación que se les sigue a los recurrentes por la presunta comisión del delito de negociación incompatible, en agravio del Estado.

- II. **PRECISARON** que la causa está expedita para ser resuelta y que oportunamente se señalará fecha para la audiencia de apelación de auto; registrándose. **HÁGASE** saber a las partes procesales apersonadas en esta sede suprema.

Intervinieron los señores jueces supremos Campos Barranzuela y Báscones Gómez Velásquez por licencia e impedimento de los señores jueces supremos Luján Túpez y Prado Saldarriaga, respectivamente.

SS.

ALTABÁS KAJATT

PEÑA FARFÁN

CAMPOS BARRANZUELA

BÁSCONES GÓMEZ VELÁSQUEZ

MAITA DORREGARAY

ECB/slto